



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 20/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00816	Ejecutivo Mixto	TULUA MOTOS S.A. vs NEYVER LIDOMAR MELO RUALES	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	19/05/2021
5200141 89002 2016 00924	Ejecutivo Singular	JENIFER CEBALLOS vs JESUS BENJAMIN PEÑA LÓPEZ	Auto reconoce personería	19/05/2021
5200141 89002 2017 00357	Ejecutivo Singular	MARTHA LIGIA - ORTEGA ENRIQUEZ vs JULIAN JURADO CAÑIZARES	Auto ordena agregar memorial contestación al expediente	19/05/2021
5200141 89002 2018 00653	Ejecutivo Singular	YUDY - BENAVIDES MEDINA vs ANGEL ROA MONTENEGRO	Auto reconoce personería desvincula los numerales 3 y 4 del auto que antecede, ordena seguir adelante con la ejecución y otro	19/05/2021
5200141 89002 2019 00373	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs GINNA PATRICIA MUÑOZ URBANO	Auto admite renuncia poder	19/05/2021
5200141 89002 2019 00492	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs CARLOS HERNAN PAZ GUASTAR	Auto nombra curador ad litem	19/05/2021
5200141 89002 2019 00530	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs ANDRES FELIPE - GÓMEZ CASTILLO	Auto tiene en cuenta cambio de dirección para notificaciones	19/05/2021
5200141 89002 2020 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. vs MARIA ASCENCION BURBANO JARAMILLO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	19/05/2021
5200141 89002 2020 00238	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs DIEGO ARMANDO MONCAYO	Auto nombra curador ad litem	19/05/2021
5200141 89002 2020 00325	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JUAN CARLOS FLOREZ NOGUERA	Auto admite renuncia poder	19/05/2021
5200141 89002 2020 00347	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs CAUDIA YOLIMA ROMO VALLEJO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	19/05/2021
5200141 89002 2020 00360	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES CADENA MONTENEGRO vs JEUS ARMANDO-CARDENAS	Auto reconoce personería	19/05/2021
5200141 89002 2021 00032	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs FRANCISCO MARTIN GRIJALBA MUÑOZ	Auto tiene en cuenta cambio de dirección para notificaciones	19/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 19 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que el estudiante OSCAR STEVEN GUERRERO VALLEJO, en calidad de apoderado de la parte demandada, ha sustituido el poder a él conferido, a la estudiante DIANA FERNANDA CHAMORRO ACOSTA, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de esta ciudad, y simultáneamente se observa en el plenario sustitución de poder por parte de la precitada, a favor de la estudiante DAYANA YISELA JOJOA PAZ.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00924-00
Demandante:	Jennifer Ceballos López
Demandado:	Jesus Benjamin Peña López

### RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante de derecho DIANA FERNANDA CHAMORRO ACOSTA, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de la ciudad de Pasto (N), para que asuma la representación de la parte demandada. En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder.

Simultáneamente, se observa LA sustitución de poder por parte de la precitada a favor de la estudiante DAYANA YISELA JOJOA PAZ, igualmente adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de la ciudad de Pasto (N), por lo que resulta procedente reconocer personería jurídica a la nueva estudiante de derecho, para que asuma la representación de la parte ejecutada en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

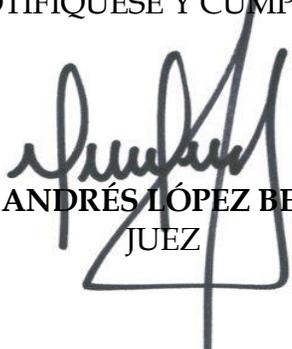
**PRIMERO.** - ACEPTAR la sustitución del poder, que hace OSCAR STEVEN GUERRERO VALLEJO, a la estudiante de derecho DIANA FERNANDA CHAMORRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.107.204, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de la ciudad de Pasto (N) portadora del carné estudiantil No 1.086.107.204.

**SEGUNDO.** - ACEPTAR la sustitución del poder, que hace DIANA FERNANDA CHAMORRO, a la estudiante de derecho DAYANA YISELA JOJOA PAZ.

**TERCERO.** - RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho DAYANA YISELA JOJOA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.291.785 de Pasto, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de Pasto, portadora del carné estudiantil No 1.085.291.785, como nueva apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, los siguientes: Apoderada demandada: [dayjojoa@umariana.edu.co](mailto:dayjojoa@umariana.edu.co) y número de celular: 3188230645

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia del poder a ella conferido.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00373-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Gina Patricia Muñoz Urbano

#### **ACEPTA RENUNCIA AL PODER**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora en el plenario memorial suscrito por la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, donde manifiesta que renuncia al poder conferido en representación de BANCOLOMBIA S.A., en el asunto de la referencia.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (Destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, se tiene que la manifestación de renuncia de poder presentada por la actual apoderada de la parte demandante, se ajusta a lo determinado en la norma en cita, siendo lo procedente aceptar dicha renuncia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

**PRIMERO.** - ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59666378, expedida en la Tumaco (N), portadora de la tarjeta profesional No. 134310 del C.S de la J.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a la parte demandante para que informe a la mayor brevedad posible, quien asumirá su representación en lo sucesivo dentro de este asunto, o si lo hará en su propio nombre y representación, en tratándose de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia del poder a ella conferido.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00325-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Carlos Flórez Noguera

#### **ACEPTA RENUNCIA AL PODER**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora en el plenario, memorial suscrito por la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, donde manifiesta que renuncia al poder conferido en representación de BANCOLOMBIA S.A., en el asunto de la referencia.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (Destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, se tiene que la manifestación de renuncia de poder presentada por la actual apoderada de la parte demandante, se ajusta a lo determinado en la norma en cita, siendo lo procedente aceptar dicha renuncia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

**PRIMERO.** - ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por la profesional del derecho AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59666378, expedida en la Tumaco (N), portadora de la tarjeta profesional No. 134310 del C.S de la J.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a la parte demandante para que informe a la mayor brevedad posible, quien asumirá su representación en lo sucesivo dentro de este asunto, o si lo hará en su propio nombre y representación, en tratándose de un asunto de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el Curador Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO-CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00357-00-00
Demandante:	Martha Ligia Ortega Enríquez
Demandado:	Héctor Jurado Cañizares, Sandra M. Villota y José Villota O.

### **AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la oportunidad legal concedida, el Curador Ad-litem del señor HENRY VILLOTA OBANDO (posible heredero del señor José Villota O.) ha contestado la demandada mediante escrito recibido el 20 de abril de 2021, sin proponer excepciones.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”*

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador Ad-litem, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

**RESUELVE:**

AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado por el Curador Ad-Litem del señor HENRY VILLOTA OBANDO (posible heredero del señor José Villota O.), para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido. Hay solicitud de la apoderada demandante para la designación de Curador – ad litem

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00492-00
Demandante:	Bancolombia
Demandado:	Carlos Hernán Paz Guastar

#### DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 21 de abril de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad – Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor CARLOS HERNÁN PAZ GUASTAR, al profesional del derecho HUGO ARMANDO MEDINA CHAVEZ, a quien puede ser localizado en la Cra. 24 No.20-58 of. 436 Centro de Negocios Cristo Rey, contacto: 3006973148, correo electrónico: [hugogreco1985@hotmail.com](mailto:hugogreco1985@hotmail.com), para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
<b>HOY 20 DE MAYO DE 2021</b>

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se encuentra vencido. Hay solicitud de la apoderada demandante para la designación de Curador – ad litem

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00238-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Diego Armando Moncayo

### DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 22 de abril de 2021 (Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

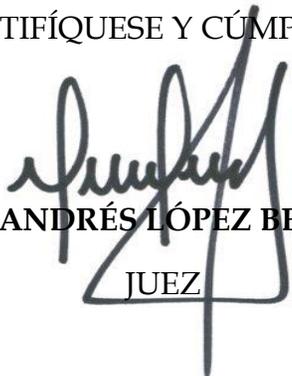
DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM del señor DIEGO ARMANDO MONCAYO, al profesional del derecho MARÍA FERNANDA RECALDE, a quien puede ser localizada en la Cra 25 No. 20-55 of. 104 piso 1 Ed. Calle Real, correo electrónico: [fercha\\_recalde@hotmail.com](mailto:fercha_recalde@hotmail.com) para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
<b>HOY 20 DE MAYO DE 2021</b>

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que los demandados MARÍA ASCENSIÓN BURBANO JARAMILLO Y NORBERTO BURBANO PABÓN, se encuentran notificados del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que el apoderado demandante atendió la orden y el requerimiento efectuado en el auto precedente.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00218-00
Demandante:	Banco de Las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado:	María Ascensión Burbano Jaramillo y Norberto Burbano Pabón

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada MARÍA ASCENSIÓN BURBANO JARAMILLO Y NORBERTO BURBANO PABÓN, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago de conformidad con la notificación personal a que se refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fue otorgado y, que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio. De otro lado, no se avizoran irregularidades ni vicios de nulidad en el procedimiento, por lo que de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra

de los señores MARÍA ASCENSIÓN BURBANO JARAMILLO Y NORBERTO BURBANO PABÓN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a los ejecutados MARÍA ASCENSIÓN BURBANO JARAMILLO Y NORBERTO BURBANO PABÓN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado ANDRES BUCHELI NARANJO, ha sustituido el mandato a él conferido al profesional del derecho BRYAN EDGAR IGUA MELO

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00360-00
Demandante:	Jaime Andrés Cadena Montenegro
Demandado:	Jesús Armando Cárdenas Beltrán y Herminda Iliá Bravo Dávila

### RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario sustitución de poder debidamente conferido al abogado BRYAN EDGAR IGUA MELO, para que asuma la representación de la parte demandante JAIME ANDRÉS CADENA MONTENEGRO.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al togado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho BRYAN EDGAR IGUA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.312.592 de Pasto, portador de la tarjeta profesional No. 336.907 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente poder en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
**HOY 20 DE MAYO DE 2021**  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la parte demandante ha revocado el poder conferido a ANGELA TATIANA PORTILLO ORTIZ y en su lugar, designa a la estudiante de derecho MANUELA CHAVES LUNA como nueva apoderada judicial para su representación en el presente asunto. Adicionalmente, reposa solicitud tendiente a la adición y aclaración del auto precedente.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00653-00
Demandante:	Judith Alexandra Benavides
Demandado:	Ángel Roa Montenegro

**RECONOCE PERSONERÍA, DESVINCULA LOS NUMERALES 3 Y 4 DEL AUTO QUE ANTECEDE, ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder debidamente conferido a la estudiante de derecho MANUELA CHAVES LUNA, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de esta ciudad, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato a la estudiante ANGELA TATIANA PORTILLO ORTIZ

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).”*

En vista de que la parte demandante, designa nueva apoderada para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial

Por otra parte, ha sido allegada solicitud de adición y aclaración del auto precedente, al respecto ha de tenerse en cuenta que las peticiones allegadas al correo institucional de este Despacho se resuelven en orden de llegada, es decir que no es posible atender de entrada una revocatoria que fue remitida posteriormente, sin antes haberse pronunciado respecto a la sustitución de poder conferido a la estudiante ANGELA TATIANA PORTILLO ORTIZ, a quien le fue reconocida personería conforme a los documentos allegados inicialmente; razón por la cual si bien no se adicionará el auto de fecha 07 de mayo de 2021 y publicado en estados electrónicos el día 10 del mismo mes y año, se procederá en esta oportunidad a reconocer personería a la estudiante MANUELA CHAVES LUNA para la representación de la señora JUDITH ALEXANDRA BENAVIDES, conforme al memorial poder allegado.

Aunado a lo anterior y respecto a la aclaración del numeral 4 del proveído antes referido, téngase en cuenta que si bien el Art 285 del C.G del P, establece que los autos pueden ser aclarados a solicitud de parte, dicha aclaración procede siempre y cuando contengan frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda y en el caso en particular, se indica lo siguiente: **CUARTO.** – *ESTAR a lo resuelto en el auto calendado 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del ejecutado ANGEL ROA MONTENEGRO*”.

No obstante, de la revisión minuciosa del expediente esta Judicatura encuentra que con memorial de fecha 08 de noviembre de 2019, ya había sido allegada la constancia de entrega de la notificación personal al demandado ÁNGEL ROA MONTENEGRO, atendiendo lo dispuesto en el auto calendado 16 de septiembre de 2019 y posteriormente la notificación por aviso realizada en debida forma con memorial radicado el 25 de febrero de 2020, atendiendo lo ordenado en el proveído de fecha 19 de diciembre de 2019, razón por la cual, se hace necesario desvincular los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 10 de mayo de 2021, considerando que el funcionario judicial observa un error, que debe ser subsanado.

Respecto a la expedición de providencias, contrarias a derecho como en el caso de las disposiciones contenidas en los numerales antes referidos del auto calendado 10 de mayo de 2021, los altos Tribunales de nuestro País, sostienen:

La Honorable Corte Suprema de Justicia: “... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.” ... “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330).

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: “Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada ÁNGEL ROA MONTENEGRO, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (letras de cambio) contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho MANUELA CHAVES LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.922 de Cali, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de Pasto, portadora del carné estudiantil No 1144082922, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canal digital elegido para los fines del proceso o trámite, el siguiente: por la apoderada demandante: [manchavez@umariana.edu.co](mailto:manchavez@umariana.edu.co)

**TERCERO.** - SIN LUGAR a adicionar y aclarar las disposiciones contenidas en el auto precedente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.** - DESVINCULAR los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 10 de mayo de 2021, por lo expuesto en precedencia.

**QUINTO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por JUDITH ALEXANDRA BENAVIDES, en contra del señor ÁNGEL ROA MONTENEGRO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEXTO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**SÉPTIMO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** CONDENAR al ejecutado ÁNGEL ROA MONTENEGRO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  <b>HOY 20 DE MAYO DE 2021</b>  SECRETARIO
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 19 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto de seguir adelante con la ejecución y no aparece embargado el remanente.

Sírvase proveer..

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00347-00
Demandante:	Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandado:	Claudia Yolima Romo Vallejo y Ricardo Eduardo Romo Vallejo

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, al no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados en favor de la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00347-00, propuesto por

CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA, en contra de CLAUDIA YOLIMA ROMO VALLEJO Y RICARDO EDUARDO ROMO VALLEJO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo automóvil de propiedad de la ejecutada CLAUDIA YOLIMA ROMO VALLEJO, de las siguientes características:

PLACAS	AUZ-882
MODELO	2012
MARCA	KIA
COLOR	AZUL

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo automotor, tipo automóvil de propiedad del ejecutado RICARDO EDUARDO ROMO VALLEJO, de las siguientes características:

PLACAS	DTK-277
MODELO	2018
MARCA	KIA
COLOR	BLANCO

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**SEXTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020-00347-00  
Asunto: Termina proceso por pago

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 20 DE MAYO DE 2021**



---

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** San Juan de Pasto, 19 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante solicita se tenga en cuenta nueva dirección del demandado para efectos de su notificación.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00816-00
Demandante:	Tulua Motos S.A.
Demandado:	Neyver Lidomar Melo Ruales y Mercedes Francita Morales

#### **TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

Secretaría da cuenta de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual pone en conocimiento de este Despacho una nueva dirección para efectos de notificación del demandado NEYVER LIDOMAR MELO RUALES.

Por lo anterior, solicita que se tenga como nueva dirección para efectos de notificación del ejecutado, la siguiente: "CALLE 18 N° 15-34 COMPAÑIA DE SERVICIO LOGISTICO COLOMBIA SAS, PASTO (N)".

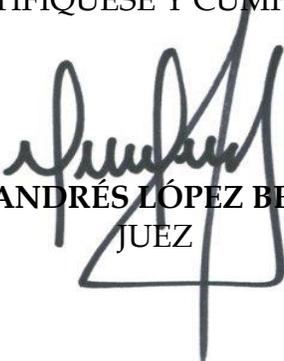
En consecuencia, siendo que lo pretendido se ajusta a derecho, se despachará favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

#### **RESUELVE:**

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado NEYVER LIDOMAR MELO RUALES, la Calle 18 N° 15-34 Compañía de Servicio Logístico Colombia SAS, Pasto (N)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
**HOY 20 DE MAYO DE 2021**  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** San Juan de Pasto, 19 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante solicita se tenga en cuenta nueva dirección del demandado para efectos de su notificación.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00530-00
Demandante:	Sandra Patricia Tapia Guerra
Demandado:	Andrés Felipe Gómez Castillo

#### **TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

Secretaría da cuenta de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual pone en conocimiento de este Despacho una nueva dirección para efectos de notificación del demandado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTILLO, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS" regresó la comunicación para efectos de notificación en la dirección conocida en el proceso con la anotación "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

Por lo anterior, solicita que se tenga como nueva dirección para efectos de notificación del ejecutado, la siguiente: "Carrera 32 Calle 19 esquina Amorel de la Avenida - Oficinas CLARO Pasto (N)".

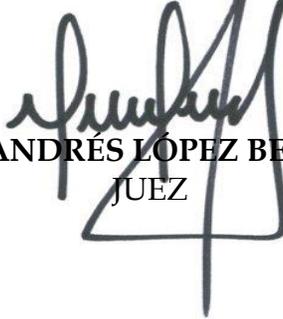
En consecuencia, siendo que lo pretendido se ajusta a derecho, se despachará favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

#### **RESUELVE:**

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado ANDRÉS FELIPE GÓMEZ CASTILLO, la Carrera 32 Calle 19 esquina Amorel de la Avenida - Oficinas CLARO Pasto (N)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
**HOY 20 DE MAYO DE 2021**  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** San Juan de Pasto, 19 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante solicita se tenga en cuenta nueva dirección del demandado para efectos de su notificación.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00032-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Francisco Martín Grijalba Muñoz

#### TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Secretaría da cuenta de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual pone en conocimiento de este Despacho una nueva dirección para efectos de notificación del demandado FRANCISCO MARTÍN GRIJALBA MUÑOZ, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "472" certifica que la dirección conocida en el proceso esta errada.

Por lo anterior, solicita que se tenga como nueva dirección para efectos de notificación del ejecutado, la siguiente: "Carrera 5ª #19ª-23 Pasto (Nariño)"

En consecuencia, siendo que lo pretendido se ajusta a derecho, se despachará favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

#### RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado FRANCISCO MARTÍN GRIJALBA MUÑOZ, la Carrera 5ª #19ª-23 Pasto (Nariño).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 20 DE MAYO DE 2021**



---

SECRETARIO